----Trelew, 31 de julio de 2023.-

----**VISTO**: ----------

----El escrito presentado por E. del A. S.A. –en adelante E.– y la documental adjunta al mismo (CRU- 005468000000058828-9), presentado ante esta Cámara de Apelaciones de manera digital por el Dr. J. E. P., en su carácter de apoderado de la amparista, con el patrocinio letrado del Dr. E. P. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Tratándose de una acción de amparo contra la Secretaría de Trabajo –Delegación Regional Trelew–, dependiente de la Provincia del Chubut (Poder Ejecutivo Provincial), y atendiendo al domicilio de la amparista, lugar donde se producen los efectos de la conducta cuestionada a la demandada, declaro la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

----Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT. ----------

----II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Dr. J. E. P., en su carácter de apoderado de la amparista E. del A. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. E. P., por constituido el domicilio procesal y denunciado el legal. ----------

----III.- Téngase presente la documentación digitalizada. ----------

----IV.- Al pedido de habilitación de feria judicial, toda vez que la misma ha finalizado el día 30 de julio del corriente año, resulta innecesario expedirme al respecto. ----------

----V.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).-----

----El presente proceso tiene por objeto principal que se ordene a la Secretatría de Trabajo –Delegación Regional de Trelew– que suspenda los efectos de la Conciliación Obligatoria dispuesta en la Resolución N° 720/23 DRT-2, hasta tanto se resuelvan los recursos administrativos interpuestos a los que alude la amparista y los judiciales que – dice– eventualmente se plantearán en el momento procesal oportuno. ----------

----A tal fin, E. señala –en prieta síntesis– que el día 24 de julio de 2023 fue notificada de la mencionada Resolución que declara la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la empresa y los trabajadores del S. Ú. de T. de la I. de A. G. Indica que allí se estableció una instancia de conciliación obligatoria por un plazo de 15 días hábiles a partir del 25 de julio de 2023; se intimó al sindicato a abstenerse de acciones directas que alteren la prestación laboral habitual y a E. a cumplir sus obligaciones legales sin medidas sancionatorias, retrotrayendo la medida adoptada en cuanto a los despidos de los trabajadores al día anterior de producido, y se exhortó a ambas partes a buscar puntos de entendimiento para resolver el conflicto. ----------

----Añade que presentó un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico contra la

Resolución, solicitando su revocación y la suspensión de la conciliación obligatoria y la audiencia fijada para el 31 de julio de 2023 al considerar que dicha Resolución constituye una violación a su derecho de defensa, ya que se basó en la manifestación de una persona sin personería para representar al sindicato, la Delegación Regional no requirió documentación que acredite la representación invocada, y se denunciaron hechos falsos al no existir un conflicto colectivo sin escucharse a su parte a los fines del dictado de la misma.----------

----Asimismo, E. solicita una medida cautelar autónoma para suspender la Resolución hasta que se resuelvan los recursos administrativos y judiciales pertinentes. Argumenta la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora existente por los efectos negativos de la Resolución para E. que señala como perjuicios económicos irreparables. Destaca que la suspensión no afectaría el interés público ni generaría consecuencias irreversibles y no se debería requerir una contracautela real, sino que bastaría con una caución juratoria. ----------

----Efectuada esta necesaria reseña del objeto y de los hechos que sustentan el amparo, adelanto que el mismo resulta inadmisible tal como ha sido planteado, por no apreciarse –a primera vista– la existencia de los presupuestos legales que habilitan la vía del amparo, particularmente en lo que respecta a la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que se cuestiona. ----------

----Al respecto, del objeto del amparo antes transcripto, surge que la arbitrariedad del acto que se reputa lesivo, esto es, la Resolución N° 720/23 DRT-2 dictada por la Secretaría de Trabajo –Delegación Regional de Trelew–, se basa en una supuesta falta de personería del Sr. B. respecto del Sindicato –S.– que dio inicio al trámite ante la referida Secretaría y una falta de participación de su parte previa al dictado de la Resolución que hubiese dado cuenta de una ausencia de conflicto colectivo del trabajo.----------

----En tal sentido, cabe recordar que la ilegalidad y arbitrariedad invocadas al momento de interponer una acción de amparo deben manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, resultando necesario –además– que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo o razonable que le permita tener efectos válidos.----------

----Cabe recordar aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –referida al amparo de la ley 16.986 pero aplicable también al amparo local–, en el sentido de que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige -para su apertura- circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción- requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la

Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos: 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re “Unión de Trabajadores del ISSJP c. EN -M° Salud- SSS s/ amparo Ley 16.986”, del 17/03/2011).----------

----En este sentido, corresponde resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida (CSJN, Fallos: 307:178).----------

----En tales condiciones, se observa que las manifestaciones efectuadas por la amparista tendientes a la suspensión de un acto que se encuentra abarcado por la presunción de legitimidad de los actos de dictados por la administración pública, y los elementos probatorios aportados, lejos se encuentran de acreditar los presupuestos de la vía de amparo elegida, esto es, particularmente la ilegalidad manifiesta de la decisión adoptada por la Secretaría demandada que se denuncia. Máxime teniendo en consideración que –conforme los propios dichos de la amparista– se encuentran en trámite recursos administrativos presentados en contra del acto atacado que podrían surtir los efectos deseados por la amparista. ----------

----De modo que, *a priori*, la conducta de la Secretaría de Trabajo a través de la Resolución cuestionada, no luce como manifiestamente arbitraria o ilegal, en tanto no surge a simple vista que su actuación no sea consecuencia de las normas que han sido citadas y la posibilidad de actuación del ente ante la verificación de determinadas circunstancias conflictuales que involucren intereses susceptibles de protección del gremio que represente a los trabajadores involucrados, por lo que no puede habilitarse sin más el acotado marco del proceso de amparo. Ello, aun cuando la falta de representación que alega la amparista fuera cierta, lo cual deberá ser eventualmente motivo de planteo y contradicción, sea en sede administrativa o judicial, por las vías procesales ordinarias.----------

----En esta línea, no debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una acción de amparo debe resultar -además- manifiesta (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019)----------

----Con todo, debe recordarse que la excepcionalidad y la subsidiariedad continúan siendo connaturales al amparo, lo que surge de la propia norma constitucional. Ello consagra un criterio rector de admisibilidad, fijando -correlativamente- como pauta de exclusión que el

amparo no será el medio procesal adecuado si existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial; y, si existe ese medio, la vía excepcional del amparo queda automáticamente cerrada (conf. esta Sala, SDE N° 02/2011, con cita a STJCh, N° 26/SER/2001 y SD N° 14/SRE/2001).----------

----La acción de amparo resulta improcedente cuando se trata de cuestiones en las que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, sino que se trata de temas opinables o que requieren mayor debate y prueba, como en este caso; pues, esta vía no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que la ley les ha conferido (conf. CNCont.Adm.Fed., Sala III, 16/4/98, ED.183-1043).----------

----En dicha línea, si bien ha sido dicho que la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos, debe observarse una arbitrariedad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el control por vía del amparo de las funciones que estos cumplen por ley o su ejercicio razonable (conf. STJCh, SI N° 07/SCA/2004; CAT, Sala A, SIC N° 50/2011).----------

----En ese orden de ideas, al momento de explicar porque considera a esta vía como la idónea para llevar adelante su reclamo, la amparista lo hace de manera genérica refiriendo a supuestas violaciones de formas sobre legitimación y/o representación de los denunciantes y la ausencia de su participación en el procedimiento, sin referirse puntualmente a las falencias del acto dictado bajo las facultades con que contaba la Secretaría de Trabajo en virtud de lo dispuesto por los arts. 14 a 24 de la ley X – N° 15, debidamente citados por el ente para sustentar su decisión.----------

----A mayor abundamiento, cabe señalar que no se verifica en la especie que el agravio que denuncia habilite la apertura de esta vía subsidiaria del amparo, toda vez que las consecuencias económicas de la Resolución dictada no le generarían un perjuicio irreparable como afirma E., al contar con las vías ordinarias que se encuentran a su alcance y que, como se señaló anteriormente, estarían en trámite, al menos en el ámbito administrativo, más las futuras que pueda ejercer en el ámbito jurisdiccional. ----------

----En conclusión, el acto hipotéticamente lesivo no exhibe las características señaladas en forma palmaria, ostensible, indudable, por lo que el amparo deducido no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. No existen aquí las circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que permitan sostener la ineficacia de los procedimientos ordinarios, resultando los hechos expuestos conjeturables, opinables o bien requieren de un mayor debate y aporte probatorio, excediéndose por tanto las posibilidades cognoscitivas propias de la acción (conf. CAPM, SIE Nº 79/2014, con cita a TSJ en Pleno, 07/11/2007, “D., C. J. c. C. de P. – E. A. y otro”, LLC 2008-167; CAT, Sala A, SDE Nº 02/2011, con cita a C.S.J.N.,

24/05/2005, O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros, LA LEY 07/10/2005, 8; CSJN, 23/11/2004, Intendente de Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá, LA LEY 2005-B, 725; CSJN, Fallos 321:1252; STJCh., S.D. 002/SRE/2015; SDE Nº 07/2013, con cita a "Cons. SurballeSadofschi..." LL Supl. Der. Adm. del 16/2/97, pág. 57 - Idem CNFral. Cont. Adm. Sala II - 22/8/95 "La P...", Sala III - 16/2/95 - "V.." - LL 1995-E-498, Sala IV - 15/11/95 "E..." LL 1996-D-76).----------

----En síntesis, siendo el amparo un proceso especial y excepcional, únicamente procede para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta, y ello en el caso, como se examinó, no ocurre.----------

----En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del amparo interpuesto por E. en contra de la Secretaría de Trabajo – Delegación Regional de Trelew.----------

----Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, toda vez que se confunde con el objeto de la cuestión principal, al tener idéntico tenor, no corresponde hacer lugar a la misma.----------

----En virtud de lo resuelto, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en razón de no haber mediado contradictorio (conforme criterio del STJ en la SI 124/2021).---------

----Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:----------

----I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

----II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien toma conocimiento de la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4°último párrafo de la ley V Nro. 84 (modificado por ley V Nro. 180). ----------

----III.- TENER por presentado al Dr. J. E. P., en su carácter de apoderado de la amparista E. del A. S.A., con el patrocinio letrado del Dr. E. P., por constituido el domicilio procesal y denunciado el legal, y tener presente la documentación digitalizada.----------

----IV.- RECHAZAR *in limine* la acción de amparo promovida por E. del A. S.A. mediante el CRU- 005468000000058828-9 contra la Secretaría de Trabajo –Delegación Regional Trelew–, dependiente de la Provincia del Chubut (Poder Ejecutivo Provincial), dado que, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.----------

----V.- RECHAZAR la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo. ----------

----VI.- SIN IMPONER costas ni regular honorarios.----------

----VII.- NOTIFÍQUESE y oportunamente ARCHÍVESE.

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° 026 /2023 - SIAU. - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO